

Comisión N°6: sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional

Puntos de Interés

- Independencia de Poder Judicial: Capítulo de los Tribunales de Justicia Nacional art.8; art. 28; art 29
- Sistemas Diferenciados de Justicia: art. 1, art. 2, art. 15
- Derecho de la Naturaleza: art. 1
- Remoción Jueces: art. 3, art. 4
- Consejo de Justicia: art. 27; Capítulo de los Tribunales de Justicia Nacional art.8; art 28; art 29

Capítulo Sistemas de Justicia

Artículo 1.- La función jurisdiccional.

La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos (1) y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

Se ejerce exclusivamente por los *tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. (2)*

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la *tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza (3)*, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

Esto significa que...

1. A diferencia de nuestra tradición constitucional que deriva la aplicación de la soberanía de la Nación chilena, o sea de una sola nación, el Proyecto Constitucional lo hace en nombre de más de un pueblo. Al respecto revisar Comisión 1 Sistema Político art. 4 y 5, Comisión 3 Forma de Estado art. 7 y 10.
2. Actualmente todos los ciudadanos chilenos acuden a los mismos Tribunales y son juzgados por las mismas leyes que son dictadas por el Congreso Nacional. El Proyecto Constitucional propone la existencia de dos Sistemas de Justicia: los Tribunales de Justicia, tal como los conocemos hoy, y las Autoridades de los Pueblos Indígenas. En el texto aún no se clarifica cómo serán elegidas las Autoridades de los Pueblos Indígenas que impartirán justicia.

Tampoco queda claro si las Autoridades de los Pueblos Indígenas dictaran justicia sólo para los miembros de sus Pueblos o si lo harán cuando se cometa un delito en el Territorio de una Autonomía Indígena, aunque el acusado no sea indígena.

Tampoco se establece cuáles serán las leyes según las cuáles impartirán justicia. Una posibilidad es que se haga en base las tradiciones que tienen los indígenas, sin embargo, en este caso el problema sería que éstas no son conocidas por todos y en un Estado de Derecho nadie puede ser juzgado por una ley que no es conocida. La otra alternativa es que se dicten leyes por parte de los pueblos indígenas, pero no queda claro quién las redactaría.

3. La tradición constitucional establece que los sujetos de derecho son las personas o sea son las personas las que tienen derechos. En tanto el proyecto constitucional innova estableciendo que la naturaleza también es un sujeto de derecho, o sea la naturaleza es un ente que tiene derechos al igual que las personas. De hecho, el Proyecto Constitucional pone el derecho de la naturaleza respecto a su cuidado y promoción en un plano de igualdad respecto al derecho de las personas. La pregunta es si la naturaleza es sujeto de derecho ¿cómo manifiesta su voluntad y cómo defiende sus derechos? Al respecto revisar Comisión 2 Principios Constitucionales art. 9 y Comisión 3 Forma de Estado art. 2

Artículo 2.- Pluralismo jurídico.

El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. (4)

Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales (5) sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales. (6)

Esto significa que...

4. El Proyecto Constitucional parte de la base que los pueblos Indígenas gozan de autodeterminación y que, por lo tanto, les reconoce voluntad colectiva y libertad de estructurarse políticamente sin injerencias externas, o sea de ejercer soberanía, y en ese sentido también tienen el derecho de establecer un Poder Judicial independiente.

Es por esto que es lógico que el Proyecto Constitucional proponga que el Sistema Jurídico Nacional, o sea las leyes dictadas por el Congreso Chileno y la jurisdicción de los Tribunales de Justicia Nacionales, y el Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas estén en un plano de igualdad. O sea, los fallos de ambos Sistemas tengan el mismo peso.

Sabemos que las leyes del Sistema Jurídico Nacional las dicta el Congreso y ningún ciudadano puede ser juzgado si su conducta no está descrita como delito en una ley emanada por el Congreso cuyos miembros fueron democráticamente electos. Sin embargo, el proyecto Constitucional no aclara cómo se va a construir el Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas.

Tampoco queda claro si la jurisdicción del Sistema Jurídico Indígena regirá en todo el territorio nacional o sólo en las autonomías indígenas; si lo hará sólo para los indígenas o también para los chilenos no indígenas.

5. El Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas deberá respetar los derechos fundamentales que establezca la Constitución o los Tratados Internacionales,

como por ejemplo la igualdad ante la ley. Este inciso busca generar un marco al Sistema Jurídico Indígena buscando que siempre sean respetados los derechos humanos.

6. El Proyecto Constitucional pone el Sistema de Justicia Nacional en una posición de igualdad con el Sistema de Justicia Indígena. Sin embargo, los Constituyentes entienden que esta definición traerá conflictos entre ambas instancias. Es por esto que plantea que una ley futura establecerá un sistema de coordinación, cooperación y resolución de conflictos entre ambos Sistemas de Justicia.

Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad.

Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.

Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.

Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.

Artículo 4.- De la inamovilidad.

Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.(7)

Esto significa que...

7. La inamovilidad de los Jueces es parte de nuestra historia constitucional desde 1833 y busca darle independencia el Poder Judicial y alejar las decisiones de los jueces de cualquier influencia ya sea interna o externa. Es así que la Constitución establece que “Los Jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determine la ley” (art. 80 Constitución Política de la República)

El Proyecto Constitucional propone un cambio radical, plantando que los jueces podrán ser removidos de sus cargos por el Consejo de Justicia. La pregunta es cómo se logrará que los procedimientos de remoción no se contaminen por intereses políticos, económicos o de otra índole y terminen afectando la independencia del Poder Judicial.

Principios Generales

Artículo 5.- Derecho de acceso a la justicia.

Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes.

La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva.

Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad.

Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.

Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones.

Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniera una sentencia firme pronunciada por estos.

Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro.

Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Artículo 10.- Gratuidad.

El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.

Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional.

Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida

administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes

Artículo 12.- Niños Niñas y Adolescentes

En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

Artículo 13.- Principio de Justicia Abierta.

La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

Artículo 14.- Paridad y perspectiva de género.

La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

Artículo 15.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, (8) conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.

Esto significa que...

8. El Proyecto Constitucional propone que cuando se realice un juicio donde esté involucrada una persona que sea indígena el tratamiento deberá ser diferenciado respecto a un chileno no indígena. En este sentido se entiende que en la sentencia se deberá considerar las costumbres, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas. La pregunta es qué ocurre entonces con el derecho humano de igualdad ante la ley.

Artículo 16.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos.

Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo

Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional.

*Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de **unidad jurisdiccional** (9) como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.*

Esto significa que...

9. Los tribunales se organizarán y funcionarán de la misma manera y con el mismo estatuto jurídico y cumpliendo los mismos principios en todo el país. La duda es qué ocurre entonces con el Sistema Jurídico Indígena. ¿Tiene que cumplir también con la unidad jurisdiccional?

Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales.

Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.

(inciso tercero)

La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces.

*Las juezas y jueces cesan _____ en _____ sus cargos por **alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.** (10).*

Esto significa que...

10. Actualmente los jueces cesan en sus funciones “al cumplir los 75 años de edad, o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada” (Art. 80 Constitución Política de la República) Por lo tanto, no existe la posibilidad de remoción. La potestad de remover a los jueces la tendrá según el Proyecto Constitucional el Consejo de Justicia, que aún no se sabe cómo estará compuesto. Por lo tanto, la pregunta es, cómo se asegurará que las causas de remoción no terminen afectando la independencia del Poder Judicial.

Artículo 4.- Fuero.

Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.

Encontrándose firme la resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Autonomía financiera.

El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 6.- Publicidad.

Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.

Artículo 7. Principio de proximidad e itinerancia.

Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.

Artículo 8.-De los tribunales.

*El Sistema Nacional de Justicia está integrado por **la justicia vecinal**, (11) los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.*

*Todos los tribunales estarán sometidos, el menos cada cinco años, **a una revisión integral de la Gestión por el Consejo de Justicia**, que incluirá audiencias públicas, para determinar su correcto funcionamiento, en conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, **incluirá las resoluciones judiciales**. (12)*

Esto significa que...

11. El Proyecto Constitucional propone el término de los actuales Juzgados de Policía Local que dependen de los Municipios y que ven por ejemplo, los partes policiales y las multas por no pago de patentes. La nueva Justicia Vecinal se compondrá por los Juzgados Vecinales y los Centros de Justicia Vecinal.
12. Aunque se excluye la revisión integral por parte del Consejo de Justicia de las resoluciones judiciales no quedan fuera de esa supervigilancia las otras dos etapas de la función jurisdiccional que es la de conocer y ejecutar lo juzgado. Por lo tanto, esta norma pone en entredicho la independencia del poder Judicial.

Artículo 9.- Acceso a la justicia intercultural.

Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselas por sí mismas.

Artículo 12.-De la Corte Suprema.

*La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que **tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación**,(12) así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.*

(inciso quinto) La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.

Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.

Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.

Esto significa que...

13. Se le entrega a la Corte Suprema la facultad de velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación. La idea es que exista cierta uniformidad en el resultado de juicios de la misma naturaleza.

Por otra parte se le quitan a la Corte Suprema todas las facultades administrativas, correccionales y económicas que actualmente tenía respecto a los Tribunales menores. Esta tarea se le entrega al Consejo de la Justicia, por lo que la Corte concentrará su quehacer en las actividades jurisdiccionales.

Artículo 13.-De las Cortes de Apelaciones.

Las Cortes de Apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.

Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.

La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años.

Artículo 14.-De los Tribunales de Instancia.

Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.

Artículo 15.- Tribunales administrativos.

Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.

Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

Sistema penitenciario

Artículo 16.-Establecimientos penitenciarios.

Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines

La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados. (13)

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.

Eso significa que...

14. No podrán existir Cárceles que funcionen bajo el sistema de Concesiones. La pregunta es qué va a ocurrir con las Cárceles que actualmente están concesionadas y cómo el país se va a hacer cargo de la falta de cárceles que ya existe si sólo el Estado va a poder construir las y administrarlas.

Artículo 17.- Principios y deberes.

El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 18.- Tribunales de ejecución de penas.

*Habrán tribunales de ejecución de penas que **velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas** o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social. Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, **control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las***

autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Esto significa que...

15. Se establecerán Tribunales especiales que velarán por el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas que cumplen condena y serán estos Tribunales los encargados de juzgar a los funcionarios de Gendarmería respecto a al ejercicio de la facultad disciplinaria y la entrega de derechos de beneficios.

Justicia Vecinal

Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales.

La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal. En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

Esto significa que...

16. El Proyecto Constitucional propone que los Juzgados de Policía Local sean reemplazados por Juzgados Vecinales y por Centros de Justicia Vecinal. Si bien en el artículo 20 se detalla en alguna medida a qué se refiere el Proyecto Constitucional con los Centros de Justicia Vecinal aún no hay especificaciones respecto a los Juzgados Vecinales.

Artículo 20.- Centros de justicia vecinal.

Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas. (16)

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende. La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva

Esto significa que...

17. Existirán órganos que estarán encargados de solucionar los conflictos vecinales en base al diálogo y a la participación de las partes involucradas. Se entiende que se trata más bien de espacios donde se buscará la conciliación entre las partes. Una ley futura definirá su organización, atribuciones y procedimientos.

Artículo 21.- Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y diversidades

El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.

Artículo 22.- Perspectiva interseccional.

La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la *igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.*

Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia.

Artículo 26.- Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena.

La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena, (18) en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.

Esto significa que...

18. Será la Corte Suprema en una sala especial la que resolverá las impugnaciones que se hagan en contra de decisiones adoptadas por la justicia indígena.

Consejo de la Justicia

Artículo 27.- Consejo de la Justicia.

El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. (17) Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia. (18)

En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

Esto significa que...

19. Existirá un órgano con autonomía respecto a todos los demás poderes del Estado que deberá estar conformado de manera técnica y paritaria y con presencia indígena.
20. Este órgano será el encargado de la administración y de la disciplina del Sistema Nacional de Justicia, tarea que cumple hoy la Corte Suprema. Será el Consejo el que también nombrará a los Jueces cosa que en el caso de los miembros de la Corte Suprema hace hoy el Presidente de la República con acuerdo del Senado a partir de una quina presentada por la Corte Suprema. En tanto, los Ministros de las Cortes de Apelaciones son nombrados por el Presidente a partir de una terna presentada por la Corte de Apelaciones y los jueces letrados son designados por el Presidente a propuesta de una terna de la Corte de Apelaciones.

El argumento que se esgrime para hacer este cambio es que se busca profundizar la independencia de los jueces. Sin embargo, la pregunta es cómo se conformará el Consejo de la Justicia y cómo se logrará su verdadera independencia de los intereses políticos o de distinta índole.

Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia.

Son atribuciones del Consejo de la Justicia:

- a) **Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.***
- b) **Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.***
- c) **Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del sistema nacional de justicia. En ningún caso incluirá las resoluciones judiciales.***
- d) **Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.***
- e) **Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del Sistema Nacional de Justicia.***
- f) **Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.***
- g) **Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema Nacional de Justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción.***

- h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.*
- i) Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el Sistema Nacional de Justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.*
- j) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.*
- k) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.*

Esto significa que...

- 21. Se pone en entredicho la independencia del poder Judicial dado que el Consejo de Justicia no sólo nombrará a los Jueces sino que también podrá adoptar medidas disciplinarias en su contra, efectuará revisiones integrales de la gestión de los tribunales y evaluará y calificará su desempeño.

Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia.

El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente

integración:

- a) **Ocho** integrantes serán **juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.***
- b) **Dos** integrantes serán **funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia** elegidos por sus pares*
- c) **Dos** integrantes elegidos por los **pueblos indígenas** en la forma que determinen la Constitución y la ley.*
- d) **Cinco** integrantes elegidos por el **Congreso**, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.*

Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.

la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley. [

Sus integrantes serán elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial.

Esto significa que...

22. La integración del Consejo de Justicia que tiene amplias atribuciones respecto al Sistema Nacional de Justicia no tiene una composición que apoye la independencia del Poder Judicial porque el número de jueces que lo conforman es menor a los nombramientos que vienen de otras instituciones lo que puede significar una captura política o de otros intereses del Poder Judicial.

Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia.

El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.

El Consejo se organizará desconcentradamente, en conformidad a lo que establezca la ley.

La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo (19) y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 31.- Inhabilidades e incompatibilidades.

Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.

Artículo 32.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia.

Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo. El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

Artículo 33.- De los nombramientos judiciales.

El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.

Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia, cinco años para el caso de las Cortes de Apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema y los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 34.- Potestad disciplinaria.

Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su Pleno a petición del afectado.

La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnabile ante el órgano que establezca la Constitución.

Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.